

Artículo 6.º.—Habida cuenta de que existen un buen número de acciones de este tipo que se llevan a cabo por otras Administraciones, el Plan Formativo coordinará sus acciones al objeto de atender exclusivamente los aspectos de la formación no cubiertos por aquéllas.

Artículo 7.º.—Los módulos económicos por hora y alumno para la ejecución de las acciones para el ejercicio de 1991 serán las siguientes:

—Acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente, 1.448 pesetas/hora/alumno.

—Acciones de formación para desempleados de larga duración, 2.433 pesetas/hora/alumno.

—Acciones de formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo, 1.352 pesetas/hora/alumno.

Alumno 8.º.—Dichos módulos se destinarán a atender exclusivamente los siguientes conceptos:

1. *Acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente:*

— Profesorado.

— Gastos de material.

— Costes indirectos, excepto inmuebles.

2. *Acciones de formación para desempleados de larga duración:*

— Profesorado.

— Retribuciones cursillistas.

— Gastos de material.

— Costes indirectos, excepto inmuebles.

3. *Acciones de formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo:*

— Profesorado.

— Gastos de material.

— Costes indirectos, excepto inmuebles.

Artículo 9.º.—Las acciones formativas deberán programarse como máximo para módulos de 20 alumnos.

Artículo 10.º.—La duración de las acciones de formación será:

— Para las acciones de formación de trabajadores de PYMES y formación en medio ambiente de 200 horas.

— Para las acciones de formación para desempleados de larga duración de 1.000 horas.

— Para las acciones de formación para menores de 25 años que se encuentren en desempleo de 200 horas.

Artículo 11.º.—Las solicitudes de programación de las acciones de formación deberán presentarse, junto a la documentación que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en el presente texto, y la justificación de estar al corriente en el pago de Impuestos y Cuotas de la Seguridad Social (exceptuadas de este requisito las Administraciones Públicas), en el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 12.º.—El Consejero de Economía una vez examinados los correspondientes informes técnicos, resolverá estimatoria o denegatoriamente, cada una de las solicitudes presentadas.

Artículo 13.º.—El pago de las acciones que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores, se hará efectivo de la siguiente forma:

— 50 % al inicio de la acción, previa comunicación formal del comienzo de la misma por la entidad ejecutora.

— 50 % al finalizar la acción, previa justificación documental de haber sido efectivamente realizado el gasto de acuerdo con lo previsto en el presente documento.

Dado en Zaragoza, a uno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Economía,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES

1346

DECRETO 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

La Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, ha configurado un nuevo instrumento de ordenación territorial con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

La citada Ley establece el régimen jurídico básico de dichos planes, pero no así las reglas relativas al procedimiento y competencia, cuya aprobación corresponde a las Comunidades Autónomas en desarrollo de la legislación básica del Estado.

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de la atribución competencial que en materia de espacios naturales protegidos establece el artículo 35.1.10.º de nuestro Estatuto de Autonomía, se halla plenamente habilitada para regular el procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que dada la importancia de los mismos se hace precisa la aprobación de un reglamento.

La presente norma no establece efectos limitativos de derechos o potestades que no estén previstos en la legislación básica del Estado, sino que pretende regular un procedimiento que concrete las genéricas previsiones de dicha legislación, por lo que la vía reglamentaria es el instrumento más idóneo y ágil para tal fin. El procedimiento que regula el presente Decreto garantiza el derecho de audiencia de los interesados y la intervención de las diversas Administraciones Públicas, define el contenido documental de los planes y configura el acto de aprobación como un acto de naturaleza compleja al preverse una aprobación inicial, provisional y definitiva adecuada a la transcendencia jurídica de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en su sesión del 1 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—Iniciación.

1. El procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito de la Comunidad Autónoma se iniciará por Decreto de la Diputación General de Aragón, surtiendo plenos efectos jurídicos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

2.1. El Decreto, además de acordar la iniciación del procedimiento, establecerá el ámbito territorial del Plan, sin perjuicio de la posible ampliación posterior del mismo, tanto a iniciativa del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, como del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, si este último lo estima oportuno. Dicha ampliación podrá realizarse por Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y será publicada en el «Boletín Oficial de Aragón».

2.2. Si dentro de la delimitación que se determine para el área del Plan existieran núcleos urbanos, estos delimitados a su vez, quedarán bajo la justificación del Departamento de Ordenación Territorial quien a través de la Dirección General de Urbanismo establecerá en esos núcleos los condicionantes de edificabilidad, usos y tipologías de edificación, así como materiales a utilizar en las construcciones.

Las delimitaciones de los núcleos urbanos integrados en el mismo, se establecerán conjuntamente por los Departamentos

de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de Agricultura, Ganadería y Montes, y se someterán por los citados Departamentos a su aprobación por Consejo de Gobierno.

Cualquier modificación de las delimitaciones se someterá a su aprobación por el Consejo, con el criterio del párrafo anterior.

3. Corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la elaboración del Plan, sin perjuicio de la colaboración de otros Departamentos de la Diputación General de Aragón y, en su caso, de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos previa solicitud de los mismos.

Artículo 2.º.—Efectos de la iniciación.

1. La publicación del Decreto que acuerda la iniciación del procedimiento determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo 7 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. La emisión de los informes a que se refiere el citado precepto corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. El plazo máximo de emisión del informe será de tres meses a contar desde la fecha de recepción en el Registro de la Diputación General de Aragón de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin emitir el informe, se entenderá que el mismo es favorable.

4. La solicitud podrá ser presentada indistintamente por la entidad pública que deba otorgar la autorización, licencia o concesión, o por el propio interesado.

Artículo 3.º.—Documentación.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se compondrán de los siguientes documentos:

a) Memoria que comprenderá la delimitación del ámbito territorial del Plan, la descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, el diagnóstico que tal estado de conservación supone y las previsiones de evolución.

b) Normas de Protección que incluirán las limitaciones generales de usos y actividades, edificabilidad, la zonificación establecida, las limitaciones específicas de usos y actividades en cada zona, la aplicación de regímenes de protección especiales, la lista de actividades sometidas a evaluación del impacto ambiental y los criterios orientadores de las políticas sectoriales.

c) Planos de información a escala adecuada que recogerán los contenidos de la Memoria y de las Normas de Protección.

Artículo 4.º.—Avance del plan.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes formulará un Avance del contenido de las Normas de Protección, sometiéndolo a información pública en el plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón», y dando en ese mismo tiempo audiencia a los interesados.

2. De dicho Avance se dará traslado al resto de los Departamentos de la Diputación General de Aragón, a las Comisiones de Urbanismo y Medio Ambiente, a la Delegación del Gobierno en Aragón y a los Gobiernos Civiles de las Provincias y Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el plazo máximo de dos meses emitan los informes que consideren oportunos.

Artículo 5.º.—Aprobación inicial.

1. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes finalizados los plazos señalados en el artículo anterior, y vistos los informes y alegaciones, si las hubiera, acordará la Aprobación Inicial del Plan.

2. La Orden de Aprobación Inicial se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

La publicación incluirá necesariamente la delimitación del

territorio afectado y el texto íntegro de las Normas de Protección, así como el lugar y horario en que podrán consultarse los restantes documentos.

3. Acordada la aprobación inicial, se abrirá un nuevo periodo de audiencia e información pública, así como de solicitud de informes en los términos regulados en el artículo anterior.

Artículo 6.º.—Aprobación provisional.

1. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes finalizados los plazos de informes y alegaciones, y a la vista de los mismos si los hubiera, procederá a la Aprobación Provisional con las modificaciones que en su caso procedieran, y la elevará a la Diputación General para su Aprobación Definitiva.

2. Si la Aprobación Provisional implicare un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, se abrirá, antes de elevar la Propuesta de Aprobación Definitiva, un nuevo periodo para informes y alegaciones por el plazo de un mes.

Artículo 7.º.—Aprobación definitiva.

1. La Aprobación Definitiva del Plan se realizará por Decreto de la Diputación General de Aragón que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La publicación incluirá necesariamente la delimitación territorial y las Normas de Protección.

3. La Diputación General puede aprobar el Plan ratificando en su totalidad la Aprobación Provisional o introduciendo modificaciones no sustanciales como regla general.

4. Excepcionalmente, y previa la apertura de un nuevo periodo de informes y alegaciones por el plazo de un mes, podrán introducirse modificaciones sustanciales.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a uno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
JOSE URBIETA GALE

1347 *DECRETO 130/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la delimitación topográfica de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro.*

La Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, situada geográficamente en el tramo central del Valle del Ebro, fue declarada por la Ley 5/91 de 8 de abril.

En ella están representados dos de los ecosistemas con más riesgo de desaparición en Aragón, como son las zonas húmedas y los típicos sotos o bosques ribereños.

Entre los objetivos fundamentales señalados en la misma, podemos destacar la protección y conservación de los valores contenidos en dichos ecosistemas, incluyéndose asimismo posibles trabajos de recuperación y restauración de éstos; por otro lado se pretende contribuir al desarrollo de las actividades de carácter educativo, científico y cultural, compatibles con los de conservación.

La protección urgente de un ecosistema que está sufriendo en los últimos años una irreversible degradación, se compa-